

Artículo 6°. La escala de viáticos aplicable a los empleados de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil será la establecida para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional.

Artículo 7°. A partir del 1° de enero de 2003, el incremento de salario por antigüedad que vienen percibiendo algunos empleados a quienes se aplica este decreto, en virtud de lo dispuesto en los Decretos 1310 de 1978 y 665 de 2002, se reajustará en el mismo porcentaje en que se incrementa su asignación básica mensual.

Si resultaren centavos al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo, se aproximará al peso siguiente.

Artículo 8°. A partir del 1° de enero de 2003, el subsidio de alimentación para los empleados de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, que devenguen asignaciones básicas no superiores a ochocientos cincuenta y dos mil ochocientos cuarenta y nueve pesos (\$852.849) moneda corriente, será de veintiocho mil ochocientos cinco pesos (\$28.805) moneda corriente, mensuales, o proporcional al tiempo servido.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia o suspendido en el ejercicio del cargo.

Parágrafo. Cuando la entidad suministre alimentación a los empleados que conforme a este decreto tengan derecho al subsidio, no habrá lugar a su reconocimiento en dinero.

Artículo 9°. Establécese para quienes desempeñen funciones de control de tránsito aéreo y supervisión de tránsito aéreo debidamente acreditados por el Centro de Estudios Aeronáuticos y pertenecientes al área de control de Tránsito Aéreo de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, una contraprestación mensual denominada sobresueldo, equivalente a un porcentaje de la asignación básica de acuerdo con la categoría del aeropuerto donde presten sus servicios, así:

Categoría	Aeropuertos	Porcentaje
I	Bogotá, D. C.	98%
II	Barranquilla	92%
III	Cali, Rionegro, Villavicencio, San Andrés y Guaymaral	87%
IV	Pereira, Cartagena, Bucaramanga, Cúcuta, Leticia, El Yopal, Olaya Herrera y Neiva	83%
V	Santa Marta, Cartago, Arauca, San José del Guaviare y Mariquita	75%

Parágrafo. El Director de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, mediante Resolución señalará concretamente los funcionarios que, por desempeñar las funciones descritas, tengan derecho al sobresueldo que por este artículo se establece.

Artículo 10. El sobresueldo establecido en el artículo anterior cubre y reemplaza en su totalidad los recargos que durante una jornada de trabajo promedio de ciento cincuenta y seis (156) horas mensuales, distribuidas en turnos de seis (6) horas diarias durante seis (6) días a la semana, pudieren causarse por concepto de atención del servicio en jornadas ordinarias nocturnas, jornadas mixtas, así como las contraprestaciones por el trabajo realizado en días dominicales y festivos.

Este sobresueldo será factor salarial con los mismos efectos que los literales e) y f) del artículo 1° del Decreto 1158 de 1994.

Artículo 11. Los empleados a que se refiere el artículo 9° de este decreto, hasta el grado 26, tendrán derecho al reconocimiento y liquidación de horas extras diurnas y/o nocturnas, dominicales y festivos, cuando estas superaren la jornada mensual promedio de ciento cincuenta y seis (156) horas, distribuidas en turnos de seis (6) horas diarias durante seis (6) días a la semana.

Artículo 12. La remuneración anual que perciban los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, no podrá ser superior a la remuneración anual de los miembros del Congreso Nacional.

Artículo 13. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo en varias entidades.

Artículo 14. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 665 de 2002 y demás disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2003.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de diciembre de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de Transporte,

Andrés Uriel Gallego Henao.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

DECRETO NUMERO 3545 DE 2003

(diciembre 10)

por el cual se fija la remuneración de los empleados públicos pertenecientes a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y a las Sociedades de Economía Mixta directas e indirectas del orden nacional sometidas al régimen de dichas empresas y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. A partir del 1° de enero de 2003, la remuneración mensual que por concepto de asignación básica y gastos de representación venían percibiendo a 31 de diciembre de 2002 los empleados públicos pertenecientes a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y a las Sociedades de Economía Mixta, directas e indirectas, del orden nacional sometidas al régimen de dichas empresas, será incrementada de conformidad con los porcentajes de la siguiente tabla:

Remuneración mensual año 2002	% de incremento	Remuneración mensual año 2002	% de incremento
Hasta 309,269	7.35	Desde 1,021,957 hasta 1,044,033	5.91
Desde 309,270 hasta 309,672	7.22	Desde 1,044,034 hasta 1,059,542	5.88
Desde 309,673 hasta 618,000	7.00	Desde 1,059,543 hasta 1,081,567	5.85
Desde 618,001 hasta 624,999	6.50	Desde 1,081,568 hasta 1,135,449	5.82
Desde 625,000 hasta 638,990	6.47	Desde 1,135,450 hasta 1,135,915	5.79
Desde 638,991 hasta 659,101	6.44	Desde 1,135,916 hasta 1,192,845	5.76
Desde 659,102 hasta 688,731	6.41	Desde 1,192,846 hasta 1,223,398	5.73
Desde 688,732 hasta 703,542	6.38	Desde 1,223,399 hasta 1,237,255	5.70
Desde 703,543 hasta 721,333	6.35	Desde 1,237,256 hasta 1,245,845	5.67
Desde 721,334 hasta 729,933	6.31	Desde 1,245,846 hasta 1,250,722	5.64
Desde 729,934 hasta 740,637	6.28	Desde 1,250,723 hasta 1,264,348	5.61
Desde 740,638 hasta 761,453	6.25	Desde 1,264,349 hasta 1,289,945	5.58
Desde 761,454 hasta 764,298	6.22	Desde 1,289,946 hasta 1,320,233	5.54
Desde 764,299 hasta 796,765	6.19	Desde 1,320,234 hasta 1,345,530	5.51
Desde 796,766 hasta 808,521	6.16	Desde 1,345,531 hasta 1,352,172	5.48
Desde 808,522 hasta 846,314	6.13	Desde 1,352,173 hasta 1,386,033	5.45
Desde 846,315 hasta 862,957	6.10	Desde 1,386,034 hasta 1,388,279	5.42
Desde 862,958 hasta 894,900	6.07	Desde 1,388,280 hasta 1,430,115	5.39
Desde 894,901 hasta 935,634	6.04	Desde 1,430,116 hasta 1,464,725	5.36
Desde 935,635 hasta 985,672	6.01	Desde 1,464,726 hasta 1,534,102	5.33
Desde 985,673 hasta 1,020,560	5.98	Desde 1,534,103 hasta 1,551,384	5.30
Desde 1,020,561 hasta 1,021,956	5.94	Desde 1,551,385 hasta 1,554,144	5.27
Desde 1,021,957 hasta 1,568,711	5.24	Desde 2,618,911 hasta 2,632,711	4.33
Desde 1,568,712 hasta 1,601,985	5.21	Desde 2,632,712 hasta 2,688,771	4.29
Desde 1,601,986 hasta 1,632,929	5.18	Desde 2,688,772 hasta 2,727,257	4.26
Desde 1,632,930 hasta 1,643,860	5.15	Desde 2,727,258 hasta 2,757,576	4.23
Desde 1,643,861 hasta 1,654,687	5.12	Desde 2,757,577 hasta 2,758,679	4.20
Desde 1,654,688 hasta 1,665,264	5.09	Desde 2,758,680 hasta 2,811,854	4.17
Desde 1,665,265 hasta 1,709,781	5.06	Desde 2,811,855 hasta 2,870,832	4.14
Desde 1,709,782 hasta 1,750,380	5.02	Desde 2,870,833 hasta 2,882,184	4.11
Desde 1,750,381 hasta 1,796,281	4.99	Desde 2,882,185 hasta 2,974,770	4.08
Desde 1,796,282 hasta 1,815,797	4.96	Desde 2,974,771 hasta 3,022,647	4.05
Desde 1,815,798 hasta 1,830,558	4.93	Desde 3,022,648 hasta 3,030,923	4.02
Desde 1,830,559 hasta 1,846,042	4.90	Desde 3,030,924 hasta 3,126,904	3.99
Desde 1,846,043 hasta 1,879,165	4.87	Desde 3,126,905 hasta 3,178,970	3.96
Desde 1,879,166 hasta 1,992,289	4.84	Desde 3,178,971 hasta 3,206,533	3.93
Desde 1,992,290 hasta 2,021,731	4.81	Desde 3,206,534 hasta 3,371,711	3.90
Desde 2,021,732 hasta 2,037,979	4.78	Desde 3,371,712 hasta 3,460,703	3.87
Desde 2,037,980 hasta 2,084,439	4.75	Desde 3,460,704 hasta 3,491,454	3.84
Desde 2,084,440 hasta 2,098,839	4.72	Desde 3,491,455 hasta 3,686,839	3.81
Desde 2,098,840 hasta 2,116,347	4.69	Desde 3,686,840 hasta 3,714,119	3.78
Desde 2,116,348 hasta 2,134,076	4.66	Desde 3,714,120 hasta 3,765,950	3.75
Desde 2,134,077 hasta 2,222,927	4.63	Desde 3,765,951 hasta 3,767,529	3.72
Desde 2,222,928 hasta 2,264,236	4.60	Desde 3,767,530 hasta 4,141,302	3.69
Desde 2,264,237 hasta 2,277,479	4.57	Desde 4,141,303 hasta 4,172,597	3.66
Desde 2,277,480 hasta 2,313,908	4.54	Desde 4,172,598 hasta 4,579,392	3.63
Desde 2,313,909 hasta 2,387,836	4.51	Desde 4,579,393 hasta 4,586,915	3.60
Desde 2,387,837 hasta 2,417,065	4.48	Desde 4,586,916 hasta 4,951,937	3.57
Desde 2,417,066 hasta 2,440,901	4.45	Desde 4,951,938 hasta 4,976,866	3.54
Desde 2,440,902 hasta 2,494,548	4.42	Desde 4,976,867 hasta 5,966,946	3.51
Desde 2,494,549 hasta 2,595,341	4.39	Desde 5,966,947 en adelante	3.50
Desde 2,595,342 hasta 2,618,910	4.36		

Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo resultaren centavos, se ajustarán al peso siguiente.

Artículo 2°. La remuneración mensual de los revisores fiscales de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta sometidas al régimen de dichas empresas, de que trata el artículo 20 de la Ley 45 de 1990, en ningún caso podrá ser superior al ochenta por ciento (80%) de la que corresponda al representante legal de la entidad.

Artículo 3°. En ningún caso las Juntas Directivas o Consejos Directivos podrán incrementar la remuneración de los empleados públicos de las entidades a que se refiere este decreto. En caso de hacerlo, los miembros de la Junta o Consejo Directivo responderán personal y pecuniariamente por los costos en que se incurra. Así mismo, se dará conocimiento a la Procuraduría Delegada para la Economía y la Hacienda Pública, para lo de su competencia.

Artículo 4°. Los empleados públicos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado que se hayan vinculado a partir del 14 de enero de 1991, solo podrán percibir las mismas prestaciones sociales establecidas para el régimen general de los empleados públicos, teniendo en cuenta la remuneración asignada para el respectivo empleo y en los términos y condiciones señalados en la Ley. Los que estuvieran vinculados antes de esa fecha, tendrán derecho a continuar percibiendo las mismas prestaciones sociales que existían a 31 de diciembre de 1990.

Artículo 5°. A partir del 1° de enero de 2003 el Presidente del Banco del Estado, el Gerente del Instituto de Fomento Industrial, IFI; el Presidente de la Previsora S.A., Compañía de Seguros; el Director del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, Fogacoop; el Director del Fondo Nacional de Ahorro, FNA; el Presidente de la Empresa Territorial para la Salud, Etesa y el Presidente de la Central de Inversiones S.A., tendrán un sueldo básico mensual de ocho millones diecinueve mil ciento dos pesos (\$8.019.102) M/cte.

El Director del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, Fogacoop, y el Presidente de la Central de Inversiones S.A, tendrán derecho a las prestaciones y factores de salario de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del nivel nacional.

Artículo 6°. A partir del 1° de enero de 2003 el sueldo básico mensual para el Presidente de la Fiduciaria La Previsora S.A. y el Presidente de la Fiduciaria del Estado S.A. en Liquidación, será de cinco millones setecientos cuarenta y siete mil setecientos ochenta pesos (\$5.747.780) M/cte.

El Presidente de la Fiduciaria del Estado S.A. en Liquidación, tendrá derecho a las prestaciones y factores de salario de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del nivel nacional.

Artículo 7°. El Director del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, Fogacoop, el Director del Fondo Nacional de Ahorro, FNA; el Presidente de la Previsora S.A., Compañía de Seguros; el Presidente de la Fiduciaria La Previsora S.A., el Presidente de la Empresa Colombiana de Vías Férreas, Ferrovías; el Presidente de la Empresa Territorial para la Salud, Etesa; el Presidente de la Central de Inversiones S.A. y el Presidente de la Fiduciaria del Estado S.A., tendrán derecho a la Prima Técnica a que se refiere el Decreto 1624 de 1991 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 8°. Los Gerentes o Presidentes liquidadores de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta, directas e indirectas del orden nacional, sometidas al régimen de dichas empresas, devengarán la remuneración mensual asignada para el empleo de Gerente o Presidente de la respectiva entidad liquidada, antes de ser ordenada su supresión y liquidación.

Artículo 9°. A los servidores públicos que a 31 de diciembre de 1993 estaban vinculados a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y a las Sociedades de Economía Mixta sometidas al régimen de dichas empresas del orden nacional en calidad de empleados públicos y que continúan al servicio de las mismas con tal carácter, una vez adoptadas las respectivas plantas de personal no se les exigirán requisitos distintos de los ya acreditados, siempre y cuando permanezcan en los mismos empleos.

Artículo 10. Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión solo constituyen factor salarial cuando se han percibido por un término superior a ciento ochenta días en el último año de servicio, conforme a lo estipulado por el literal i) del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 y para las prestaciones allí previstas.

Artículo 11. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo en varias entidades.

Artículo 12. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 661 de 2002 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2003.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de diciembre de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

DECRETO NUMERO 3546 DE 2003

(diciembre 10)

por el cual se fija la escala de asignaciones básicas para los empleos del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. A partir del 1° de enero de 2003, fijase la siguiente escala de asignaciones básicas mensuales para los empleos del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS:

Grado	Asignación Básica
01	451.426
02	513.656
03	575.583
04	635.927
05	714.841
06	765.756
07	795.495
08	825.187
09	871.240
10	925.891
11	988.097
12	1.050.547
13	1.111.349
14	1.143.256
15	1.201.179
16	1.260.257
17	1.346.264
18	1.414.558
19	1.754.021
20	1.831.116
21	2.053.516
22	2.214.405
23	2.423.532
24	2.640.561
25	3.000.642

Artículo 2°. En la escala de asignación básica fijada en el artículo anterior la primera columna señala los grados salariales correspondientes a las diferentes denominaciones de empleo y la segunda indica la asignación básica mensual establecida para cada grado.

Artículo 3°. A partir del 1° de enero de 2003, el incremento de salario por antigüedad que vienen percibiendo los empleados públicos de las entidades a quienes se les aplica este decreto, en virtud de lo dispuesto en los decretos 1042 de 1978, modificado por el decreto 420 de 1979 y 675 de 2002, se reajustará en el mismo porcentaje en que se incrementa su asignación básica mensual.

Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo resultaren centavos, se ajustarán al peso siguiente.

Artículo 4°. El Departamento Administrativo de Seguridad deberá adecuar, en cada vigencia fiscal, las convocatorias a cursos, ascensos e incorporaciones al valor de las apropiaciones presupuestales vigentes.

Artículo 5°. A partir del 1° de enero de 2003, la remuneración mensual del Director del Departamento Administrativo de Seguridad será la establecida por las disposiciones legales para los Directores de Departamento Administrativo en los mismos términos, condiciones y cuantías.

Artículo 6°. A partir del 1° de enero de 2003, la remuneración mensual del Subdirector de Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, será la establecida por las disposiciones legales para los Subdirectores de Departamento Administrativo en los mismos términos, condiciones y cuantías.

Artículo 7°. Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, de la planta global que tengan a su cargo la coordinación y supervisión de grupos internos de trabajo establecidos mediante resolución expedida por el Director del Departamento, percibirán mensualmente un veinte por ciento (20%) adicional al valor de la asignación básica del empleo del cual sean titulares, durante el tiempo que ejerzan tales funciones. Dicho valor no constituye factor salarial para ningún efecto.

Este reconocimiento se efectuará siempre y cuando el empleado no pertenezca al Área de Dirección Superior.

Artículo 8°. Los funcionarios a que se refieren los artículos 1° y 2° del Decreto 2646 de 1994, que presten sus servicios en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, bien sea en Casa Militar o en la Secretaría para la Seguridad del Presidente, en virtud de comisión, destinación o asignación, tendrán derecho a percibir mensualmente y con carácter permanente, una prima especial de riesgo equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su asignación básica mensual.